

**PRESENTA IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE DANIEL GUSTAVO
REPOSO PARA EL CARGO DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012

A los Sres./Sras. miembros de la
Comisión de Acuerdos del
H. Senado de la Nación
H. Yrigoyen 1706, 6° piso, oficina “606”
S _____ / _____ D

Ref.: “Propuesta de candidato
a la Procuración General de la Nación”

De mi mayor consideración:

La **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)** (personería jurídica otorgada mediante Resolución de la IGJ N° 378, del 25 de abril de 1996, conforme se acredita con la copia del estatuto anexa), representada en esta ocasión por Álvaro J. Herrero, DNI 22.049.802, argentino, abogado, casado, en su calidad de Director Ejecutivo y apoderado de dicha Asociación (conforme se acredita con la copia del poder general amplio de administración y disposición acompañada), con domicilio en Av. Córdoba 795, piso 8°, depts. 15 y 16 de la ciudad de Buenos Aires, y la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, representada en esta ocasión por Ezequiel Nino, DNI 22.965.105, argentino, abogado, soltero, en su calidad de Director Ejecutivo de dicha Asociación (conforme se acredita con copia del estatuto anexa), con domicilio en Av. de Mayo 1161, 5° piso, oficina 9 de la ciudad de Buenos Aires, tienen el agrado de dirigirse a Uds. en el marco de lo dispuesto por los arts. 123 ter y ctes. del reglamento de esa H. Cámara, a fin de acercarles las observaciones de las organizaciones firmantes sobre las calidades y méritos de Daniel Gustavo Reposo, candidato propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional para ocupar el cargo de Procurador General de la Nación. Asimismo, adjuntamos un listado de preguntas para ser respondidas por el candidato en la audiencia pública a celebrarse el próximo 5 de junio de 2012.

Por las razones que se expondrán en esta presentación, solicitamos a los Sres. y Sras. miembros de esa H. Comisión aconsejen rechazar el pedido de acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo Nacional respecto del candidato Daniel Reposo por no reunir los requisitos mínimos establecidos por los Decretos N° 222/03 y 588/03.

I. INTRODUCCIÓN

La designación del Procurador General de la Nación es un acto de máxima trascendencia pública. El Procurador General es la cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano que, junto con el Ministerio Público de la Defensa, tienen a su cargo la cardinal función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Entre otros importantes deberes y atribuciones, el Procurador General es Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictamina en las causas de la mayor trascendencia institucional e interés público que se suscitan ante ella. Además, impulsa la acción pública ante la Corte Suprema en los casos que corresponda e interviene en las causas de extradición que lleguen por apelación a dicho tribunal. Por otra parte, tiene la importante función de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, emite opinión acerca de la conveniencia de reformas legislativas y reglamentarias, responde a las consultas formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado y demás miembros del Ministerio Público Fiscal y tiene facultades disciplinarias sobre los magistrados, funcionarios y empleados de dicho Ministerio.

Además, cabe señalar que una vez nombrado sólo puede ser removido por juicio político, por lo que la relevancia institucional de esta elección es mayúscula.

Dada la complejidad y la importancia de las atribuciones y funciones asignadas al Procurador General, las organizaciones firmantes entienden que quien ocupe dicho cargo debe poseer habilidades excepcionales para cumplir adecuadamente con este cometido. En este sentido, las organizaciones firmantes considera -tal como lo exige la Constitución Nacional- que quien presida el Ministerio Público Fiscal debe ser una persona que garantice la independencia del órgano y además -tal como dispone el Decreto N° 222/03- debe reunir la máxima integridad moral, idoneidad técnica y jurídica y un fuerte compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que la hagan merecedora de tan importante función.

Por las consideraciones que expondremos en los apartados que siguen, las organizaciones firmantes entienden que el candidato Daniel Gustavo Reposo no cumple con estas exigencias.

En primer lugar, nos referiremos a la ubicación institucional del Ministerio Público y concluiremos que el alineamiento público y expreso del candidato con la Presidenta de la Nación y su proyecto político constituye un serio indicio de que el Dr. Reposo no desempeñará el cargo con la independencia debida y exigida por la Constitución Nacional.

En segundo lugar, analizaremos sus antecedentes laborales y académicos en función de las exigencias establecidas en los Decretos N° 222/03 y 588/03 como así también a la luz del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal y concluiremos que sus antecedentes no logran satisfacer los requisitos mínimos requeridos para ocupar el cargo de Procurador General.

En tercer lugar, haremos referencia al contexto político actual que desaconseja firmemente la candidatura del Dr. Reposo para el cargo para el que fue propuesto.

Por último, adjuntamos un listado de preguntas para ser respondidas por el candidato en la audiencia pública a celebrarse el próximo 5 de junio de 2012.

II. FUNDAMENTOS

II.1. Ubicación institucional del Ministerio Público. Evaluación del candidato a la luz de sus declaraciones públicas

La cuestión acerca de la ubicación institucional del Ministerio Público, siempre ha sido muy debatida. Antes de la reforma constitucional de 1994, existían tres posturas en relación a esta cuestión¹: una, sostenía que el Ministerio Público era una “magistratura particular” que dependía del Poder Ejecutivo²; otra, que formaba parte del Poder Judicial, pero cuya su función no consistía en administrar justicia; una tercera, lo consideró una magistratura que no formaba parte ni del Poder Judicial ni dependía del Poder Ejecutivo, es decir, que era un órgano “*extrapoderes*” de naturaleza colegiada.

La reforma constitucional incorporó una norma específica referida al órgano que definió claramente su perfil y ubicación institucional. Así, el art. 120, establece que:

El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Al analizar el art. 120 de la CN, Bidart Campos sostiene que:

“... El Ministerio Público, si bien no forma parte del poder judicial, es un órgano auxiliar que se le adosa como órgano extrapoderes (...)

¹ Bidart Campos, Germán. *Manual de la Constitución Reformada, Tomo III*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1999, pág. 359.

² En relación a ello, Fernando Cruz Castro, indica que ya en el año 1986, “el Instituto Interamericano de Derechos Humanos había señalado la inconveniencia de que el Ministerio Público se encuentre bajo la esfera de influencia del Poder Ejecutivo, ya que éste podría intervenir en el proceso penal, imposibilitando el juzgamiento imparcial” (cfr. “Las funciones del Ministerio Público en las constituciones centroamericanas” en Ministerio Público, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 189).

“Ha sido bueno que quede definida la independencia funcional y la autarquía financiera del Ministerio Fiscal. (...)”

“En un primer sentido al quedar definido con claridad suficiente que no depende del poder ejecutivo, se corta de raíz toda posibilidad de que el ejecutivo interfiera en la funciones del Ministerio Público o, lo que es peor, que le imparta instrucciones a través del Procurador General de la Nación.”

“Esto tiene trascendencia, porque no es un secreto que el ejecutivo a veces tiene interés en algún proceso judicial. Por ende, si carece de toda relación jerárquica o funcional respecto del Ministerio Público, los miembros de éste disponen de independencia para cuanto guarde conexión con el control y, quedan exentos de recibir instrucciones. (...)”

“La autonomía funcional –interna y externa- implica independizar al Ministerio Público de toda subordinación a cualquier otro poder u órgano del estado. Por ello: a) jamás el poder ejecutivo puede impartir instrucciones o mandato de índole alguna...”³ (énfasis agregado).

En el mismo sentido, se expidió el miembro informante y convencional por la provincia de Buenos Aires, Héctor Masnatta en la 34^o Reunión de la Convención Nacional Constituyente, en la que se debatió el actual artículo 120 CN:

*“... En mi proyecto, que también figura entre los antecedentes computados, señalo que ha sido decisiva en esta oportunidad la opinión del procesalista y constitucionalista Néstor Sagüés, quien ha manifestado con toda claridad que el **Ministerio Público no es un ente servicial del Poder Ejecutivo**, sino que le toca ejercer discrecionalmente la acción penal y velar por el principio de legalidad y por la recta administración de justicia. Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extrapoder. (...)”*

En consecuencia,

“no tiene que estar sometido al Poder Ejecutivo pero tampoco al Poder Judicial, ya que tiene que actuar con independencia de los dos. (...)”

“Así se establece bien claramente que es un órgano independiente; es decir, la independencia es el primero de los dotes que se ha querido asignar a este instituto. ¿Por qué? Porque sólo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial.”

*“Además, esta posibilidad de asegurar la defensa del justiciable con el más adecuado servicio de justicia tiene que obedecer a otro principio rector, cual es que el funcionario debe tener las garantías necesarias que aseguren su imparcialidad. Entre ellas, se enumeran en forma taxativa la inmunidad funcional y la intangibilidad de las remuneraciones...”*⁴

³ *Ibíd.*, pág. 361/362.

⁴ Convención Nacional Constituyente, 34^a Reunión 3^a Sesión Ordinaria (Continuación), 19 de agosto de 1994, disponible en www.senadocetes.gov.ar/DCN-1994/AGO_19.rtf. Pág. 4664-4665

Unos años más tarde, en 1998 se dictó la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 (LOMP), cuyo artículo 1° amplió lo dispuesto en el art. 120 de la CN. Como principio general, establece que:

*El Ministerio Público es un **órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera**, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.*

*Ejerce sus funciones con **unidad de actuación e independencia**, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. (...)*

Con el objeto de garantizar esta independencia e imparcialidad, la LOMP contiene diversas disposiciones que equiparan a los miembros del Ministerio Público con los miembros del Poder Judicial y se les reconoce las mismas garantías que a éstos (intangibilidad de las remuneraciones, art. 12; estabilidad en el cargo, art. 13; inmunidad funcional, art. 14).

Al respecto, el miembro informante Héctor Masnatta, en la Convención Nacional Constituyente, afirmó que:

*“...El segundo aspecto es el de asegurar la autonomía funcional. Con este objeto el proyecto en consideración contiene dos puntos: **debe tener autarquía financiera e independencia funcional**. Este último aspecto es lo que establece la garantía que se quiere fijar para este instituto. (...)*

*¿Cuáles son las garantías? Se ha señalado que debe tener **inmunidad funcional** a imagen y semejanza de la que se le ha otorgado al Defensor del Pueblo. Además, debe asegurársele, como ocurre con los jueces, la **intangibilidad de las remuneraciones**. A este respecto se agrega que las funciones que desempeñen tendrán que ser efectuadas en coordinación con las demás autoridades de la República. **Esto tiene, además, un indiscutible sabor de sistema para garantizar más aún el ejercicio independiente**. ¿Por qué? Porque por ejemplo, en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, se tiene en cuenta la defensa de las leyes y decretos cuando se cuestione la constitucionalidad. En lo relativo al Poder Judicial es obvio y no requiere mayor explicación cuál es el vínculo que deberá tener. Lo mismo ocurre con el Poder Legislativo...”⁵ (énfasis agregado).*

Sobre las garantías de independencia e imparcialidad de los miembros del Ministerio Público y los mecanismos para su designación, Bidart Campos decía que:

*“...Si independencia funcional significa “no-dependencia” de subordinado a superior jerárquico, es indudable que el **nombramiento, la destitución y las inmunidades funcionales e intangibilidad salarial** se conectan indisolublemente entre sí para componer un perímetro de pautas que el congreso tiene que computar ortodoxamente en la ley reglamentaria.*

⁵ *Ibíd.*, pág.4665/4666.

*“La designación también torna indispensable eliminar cualquier clase de influencias políticas o partidistas, a cuyo fin el mejor sistema reenvía al de los jueces...”*⁶ (énfasis agregado).

En lo que aquí interesa, el cargo de Procurador General se equipara con el de miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, por ejemplo, los mecanismos de designación y remoción son los mismos: lo designa el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes (art. 5, LOMP) y sólo se lo puede remover por juicio político (art. 18, LOMP) gozando de las mismas garantías que aquéllos.

Si bien las organizaciones firmantes, junto con otras organizaciones de la sociedad civil⁷, ha criticado -por diversas razones- el mandato ilimitado establecido para el Procurador General, la estabilidad consagrada por la LOMP a los miembros del Ministerio Público confirma que el candidato a cubrir el cargo de Procurador General debe dar garantías suficientes de su completa independencia respecto de los demás poderes del estado.

En síntesis, hasta aquí podemos realizar las siguientes afirmaciones:

- 1- Los constituyentes de 1994, luego de evaluar distintas alternativas, finalmente optaron por crear un Ministerio Público independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera. El carácter independiente del Procurador General como titular del Ministerio Público Fiscal es una exigencia constitucional.
- 2- Dicha autonomía funcional -interna y externa- implica independizar al Procurador General como titular del Ministerio Público Fiscal de toda subordinación a cualquier otro poder u órgano del estado.
- 3- El Procurador General como titular del Ministerio Público Fiscal no es un ente servicial del Poder Ejecutivo, sino que le toca ejercer la acción penal y velar por el principio de legalidad y por la recta administración de justicia. Encabeza un órgano que es simplemente auxiliar del Poder Judicial.
- 4- La función trascendental asignada por la CN al Ministerio Público (promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad) sólo está asegurada si el Procurador General como titular del órgano acusador, está desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial.

⁶ Bidart Campos, Germán, op. cit., pág. 366.

⁷ Centro de Estudios Legales y Sociales, *Ejes para la Reforma del Ministerio Público*, 2004, pág. 31, disponible en <http://www.cels.org.ar/agendatematica/?info=publicacionesTpl&ids=14&lang=es&ss=98>

- 5- El sistema de equiparar a los miembros del Ministerio Público con los jueces demuestra la clara intención de los legisladores de reforzar la independencia del órgano y eliminar cualquier clase de influencias políticas o partidistas en los mecanismos de su designación y remoción.

Lo dicho precedentemente supone la obligación del Poder Ejecutivo de elegir un candidato para ocupar el cargo de Procurador General de la Nación que reúna los requisitos necesarios para ejercer esta función. **Un órgano que, por exigencia constitucional, debe ser independiente sólo puede estar presidido por una persona que de garantías suficientes de su completa independencia respecto de los demás poderes del estado.**

En este sentido, un hombre proveniente de las filas del partido gobernante, de estrecha relación con el Vicepresidente de la Nación⁸ y que ha declarado públicamente ser “soldado de Cristina”⁹ o un “hombre de la Presidenta y del gobierno nacional”¹⁰, difícilmente pueda ejercer esta función con la independencia debida y exigida por la CN.

Menos aún si tenemos en cuenta las importantes funciones que la LOMP le asigna. Al respecto, el convencional Masnatta en la Asamblea Constituyente de 1994 hizo referencia al debate que tuvo lugar en la Comisión sobre cuáles serían los extremos de estas funciones:

*“... Así por ejemplo, se ha indicado que debería **tutelar la ética pública y atacar las manifestaciones delictivas que ponen en entredicho la credibilidad del sistema democrático** —la Constitución colombiana lo hace con claridad—, como por ejemplo todas las actividades que como el lavado de dinero, el tráfico de drogas, la simulación fiscal y los procesos de licitación cuestionables, producen en el cuerpo social un descrédito o demérito con respecto al valor de la justicia y a la eficacia de su funcionamiento..”¹¹.*

Es sabido que tanto los miembros del Poder Judicial como del Ministerio Público deben ser independientes y, aplicando el conocido adagio, “no sólo deben serlo, sino también parecerlo”.

Sobre esta cuestión, lo decisivo es establecer si desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la independencia con la que debe desempeñarse quien dirigirá el Ministerio Público Fiscal, con prescindencia de sus convicciones personales. También es decisivo que,

⁸ Diario Página 12 del 11/4/2012, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-191627-2012-04-11.html>; Diario La Nación, del 11/4/2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1464022-reposo-defensor-y-amigo-de-boudou-tambien-en-twitter>

⁹ Diario La Nación, del 11/4/2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1463973-reposo-un-aliado-del-vicepresidente-y-soldado-fiel-del-kirchnerismo>

¹⁰ Diario Tiempo Argentino, del 12/4/2012, disponible en <http://tiempo.infonews.com/2012/04/12/argentina-72847-yo-soy-un-hombre-de-la-presidenta.php>; Diario Clarín, del 12/04/2012, disponible en http://www.clarin.com/politica/Reposo-hombre-Presidenta_0_680932091.html

¹¹ Convención Nacional Constituyente, op. cit., pág. 4665.

quien ocupe ese cargo, ofrezca las garantías suficientes que eliminen cualquier duda acerca de su independencia de criterio.

En este sentido, las declaraciones públicas realizadas por el Dr. Reposo merecen ser tenidas en cuenta como circunstancias objetivas que generan fuertes y fundadas dudas respecto de la independencia que debe asegurar para acceder al cargo de Procurador General de la Nación. Quien ocupe tan importante función deberá ser lo suficientemente independiente e imparcial como para promover, impulsar y no obstaculizar causas judiciales que podrían comprometer los intereses de Poder Ejecutivo Nacional o a alguno de sus integrantes. Asimismo, debe ser completa y absolutamente impermeable a instrucciones o directivas provenientes del Poder Ejecutivo. Resulta difícil que alguien que se declara *soldado* de la Presidenta pueda poseer las condiciones de independencia y autonomía que el cargo de Procurador requiere.

Existe, además, otra circunstancia objetiva que autoriza a abrigar dudas en relación a la independencia del candidato. Como veremos más adelante, en los últimos 5 años, el Dr. Reposo ha ejercido cuatro cargos públicos de carácter netamente político lo que implica que el acceso a ellos ha dependido más bien de la confianza personal depositada en él por quienes lo designaron en esas funciones, la Presidenta y el Vicepresidente de la Nación. Los 3 últimos años se desempeñó como Síndico General de la Nación, órgano que depende directamente de la Presidencia de la Nación, según el art. 108 de la ley 24.156. Ello indica que Daniel Reposo tuvo en los últimos años una relación de subordinación y lealtad con la Presidenta, lo que a su vez, demuestra que no sería la persona indicada para impulsar causas que puedan comprometer los intereses del gobierno o los de alguno de sus integrantes ni pronunciarse con ecuanimidad e imparcialidad respecto de los actos del Poder Ejecutivo Nacional.

Recordemos además que, entre otras facultades y atribuciones, el Procurador General puede imponer sanciones disciplinarias sobre los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal¹². No es descabellado deducir que un declarado fiel defensor de un proyecto político y de quien lo preside, utilizará su autoridad para influenciar a sus subordinados en un determinado sentido. De hecho, y si bien el candidato ha declarado que bajo su dirección “los fiscales van a actuar con total independencia”¹³, algunos de ellos ya han manifestado sus temores al respecto¹⁴.

En este sentido, se debe tener en cuenta el contexto en el que transcurre esta candidatura. En efecto, la afinidad y cercanía del Dr. Reposo con el Vicepresidente de la Nación, actualmente investigado por la justicia federal, sumadas a las referidas

¹² Cfr. art. 32 inc. m), LOMP.

¹³ Diario digital de la Agencia de Noticias Télam del 12 de abril de 2012, disponible en <http://www.telam.com.ar/nota/21636/>

¹⁴ Diario La Nación, del 11/4/2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1463972-fiscales-federales-temen-recibir-presiones>

declaraciones y a su apoyo explícito al proyecto político del actual partido de gobierno, no brinda las garantías de independencia suficientes de que no habrán instrucciones o presiones sobre el fiscal que lleva la causa o quien pueda eventualmente sucederlo.

Por último, aclaramos que las organizaciones firmantes no cuestiona la afiliación partidaria del candidato en sí misma sino que, por las circunstancias antedichas, el candidato elegido por la Presidenta ya con anterioridad a asumir el cargo, no asegura ni las condiciones mínimas de independencia y autonomía para dirigir un órgano cuyas importantes funciones así lo requieren por expresa exigencia constitucional.

Al respecto, algunos miembros del gobierno y el candidato mismo¹⁵ han declarado en los medios de comunicación que los procuradores generales históricamente han tenido la afiliación partidaria del gobierno de turno. Esta circunstancia, sin embargo, no puede nunca constituir un argumento a favor del candidato actual, desde que éste no ofrece las garantías suficientes que eliminen cualquier duda acerca de su independencia y tampoco cuenta, tal como veremos a continuación, con los antecedentes requeridos para acceder al cargo en cuestión.

II.2. Requisitos para ocupar el cargo de Procurador General. Sobre los antecedentes laborales y académicos del candidato

Además del requisito básico fijado por la LOMP, de poseer título de abogado, 8 años en el ejercicio de la profesión y las demás calidades exigidas para ser Senador Nacional¹⁶, el Decreto N° 222/03, aplicable al proceso de designación del Procurador General conforme al Decreto N° 588/03¹⁷, establece en su artículo 2 que la finalidad de los procedimientos de selección del candidatos es:

la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Además, el art. 3 establece que, al momento de la consideración de cada propuesta, **se debe tener presente la especialidad del candidato.**

En ese sentido, se ha dicho que:

¹⁵ En una entrevista emitida por el canal C5N el Dr. Reposo manifestó que “no hay procurador que no esté consustanciado con un proyecto político”, cfr. Diario La Nación del 12/4/2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1464261-reposo-maquillo-su-perfil-en-las-redes-sociales>

¹⁶ Cfr. art. 7, LOMP.

¹⁷ Decreto 588/2003. Artículo 1º - Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, instituido por el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

“Se debe establecer un efectivo ‘control de calidad’ del aspirante, de tal modo que el encargado de formular la política criminal del Estado tenga la suficiente idoneidad para tamaña función...”¹⁸.

Las organizaciones firmantes entiende que un candidato a ocupar un cargo tan trascendental como el de Procurador General debe cumplir con los requisitos de idoneidad, trayectoria y compromiso con los derechos humanos, exigidos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de seleccionar a los miembros de la Corte Suprema, las organizaciones firmantes junto con otras organizaciones de la sociedad civil, ha expresado que:¹⁹

- *“**Idoneidad técnico jurídica:** Además de tender a elevar el nivel de la Corte Suprema, una de las formas más eficaces de lograr una mayor responsabilidad del juez se relaciona con su **prestigio frente a la comunidad jurídica y el cuidado de su trayectoria frente a ésta.** La designación en el pasado de jueces con historias judiciales —o trayectoria en la función pública, en la profesión o en la academia— débiles, ha permitido que éstos no le otorguen la relevancia apropiada al impacto que sus decisiones podrían tener sobre el escrutinio de sus pares de diversos ámbitos de la comunidad jurídica. **Candidatos que no cuenten con una trayectoria pública que deseen preservar, son probablemente más irresponsables al momento de tomar decisiones.**”*
- *“**Idoneidad moral:** si bien el significado del criterio de idoneidad moral puede ser materia opinable, éste **debería operar como límite a la designación del/a candidato/a** a fin de obligar al Presidente de la Nación a hacer explícita su idea sobre lo que debe entenderse por “idóneo moralmente”. Frente a un concepto tan amplio y subjetivo, la publicidad del criterio es la única garantía de autocontrol.”*
- *“**Independencia de criterio:** Si bien creemos que los jueces/zas en general, y los ministros de la Corte Suprema en particular, son funcionarios que toman decisiones de fuerte contenido político sin poder circunscribirse a consideraciones meramente técnicas, es **necesario que los/as candidatos/as puedan asegurar independencia de criterio al evaluar las causas que se le sometan a consideración, esto es, independencia respecto de la influencia del poder gubernamental de turno y de los grupos de interés.**”*
- *“**Compromiso con valores democráticos y con los derechos humanos:** dado el rol fundamental que tiene el Poder Judicial, y de la Corte Suprema de Justicia en particular, en la protección del contenido constitucional y de los derechos*

¹⁸ Rusconi, Maximiliano A., “Luces y sombras en la relación ‘política criminal-Ministerio Público’” en Ministerio Público, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 170.

¹⁹ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), La Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores. *Una Corte para la Democracia II*; disponible en <http://www.adccorte.org.ar/verarticulo.php?iddocumento=91>

humanos, es inadmisibile la candidatura de personas que no logren superar este escrutinio.

También se ha dicho que los requisitos de idoneidad técnica y jurídica exigidos para evaluar el perfil de los jueces en un Estado democrático, implican que:

“El juez debe estar preparado intelectual y técnicamente para hacer justicia. Ello impone conocer el derecho no sólo de la especialidad del fuero de su competencia, sino del sistema jurídico general y, fundamentalmente, el derecho constitucional. Las normas jurídicas que interpretará y aplicará sensatamente pasarán siempre por el tamiz de su adecuación constitucional”²⁰.

Como ya dijimos, estos criterios de evaluación son plenamente aplicables al cargo de Procurador General de la Nación, en tanto las normas ya referidas equiparan el procedimiento para su designación con el previsto para los magistrados de la Corte Suprema.

Teniendo en cuenta dichos criterios, a continuación analizaremos los antecedentes del candidato que surgen de su Currículum Vitae (CV) disponible en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

* * *

Tal como expresamos más arriba, las organizaciones firmantes entienden que un candidato a ocupar un cargo tan trascendental como el de Procurador General debe cumplir con los requisitos de idoneidad, trayectoria y compromiso con los derechos humanos, exigidos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bastará una simple lectura de su CV para comprobar que el candidato nominado por el Poder Ejecutivo no cumple con esos requisitos. En efecto, el Dr. Reposo no cuenta con los antecedentes de formación profesional y trayectoria que impondrían un límite de tipo interno a la calidad e impacto de sus decisiones. En este sentido, el candidato no cuenta con un prestigio o trayectoria pública que preservar ante la comunidad jurídica, lo que en sí mismo impide que esos elementos sirvan como una barrera a la toma de decisiones apresuradas o de impactos desmesurados. Ello incrementa el riesgo de que el candidato nominado sea probablemente más irresponsable al momento de tomar decisiones.

Asimismo, en virtud de las declaraciones públicas reseñadas en los apartados anteriores, el candidato no asegura que tendrá independencia de criterio al evaluar las causas que se le sometan a consideración, esto es, independencia respecto de la influencia

²⁰ Ponce Juan Carlos, *Selección y designación de magistrados*, Delta Editora, Paraná, 2004, pág. 129.

del poder gubernamental. Como ya dijimos, quien ocupe la importante función de Procurador General de la Nación deberá ser lo suficientemente independiente como para promover, impulsar y no obstaculizar causas judiciales que podrían comprometer al Poder Ejecutivo o a alguno de sus integrantes y debe, asimismo, ser completa y absolutamente impermeable a instrucciones o directivas provenientes del Poder Ejecutivo. Resulta difícil que alguien que se declara *soldado* de la Presidenta pueda poseer las condiciones de independencia y autonomía que el cargo de Procurador requiere.

Finalmente, la formación del candidato no parece acreditar que cuente con el nivel de preparación intelectual que le permita “*conocer el derecho no sólo de la especialidad del fuero de su competencia, sino del sistema jurídico general y, fundamentalmente, el derecho constitucional*”²¹. En efecto, su formación no parece suficiente para la jerarquía del cargo al que fue postulado.

En relación a este último punto, cabe incluso señalar que el candidato tampoco acredita antecedentes suficientes como para dirigir el cuerpo de fiscales de la Nación de ser elegido para el cargo de Procurador General. Esta cuestión también merece ser destacada, y corresponde -en este sentido- hacer un análisis de los antecedentes del Dr. Reposo a la luz del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (en adelante el Reglamento)²².

Las pautas de evaluación de antecedentes de los aspirantes a dicha magistratura se encuentran reguladas en los siguientes términos:

Art. 23º.- Los antecedentes, hasta un máximo de cien (100) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

a) antecedentes en el Ministerio Público ó en el Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el ó los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso los motivos del cese. Se concederán hasta cuarenta (40) puntos.

b) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el ó los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta cuarenta (40) puntos.

Se otorgarán hasta veinte (20) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante. (...)

c) título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis,

²¹ Ponce Juan Carlos, op. cit.

²² Régimen para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (ordenado por Res. PGN 101/07).

tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador.(...) También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta catorce (14) puntos.

d) docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta trece (13) puntos.

e) publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante (...) Se concederá hasta trece (13) puntos.

a. Antecedentes laborales del candidato (art. 23 incs. a) y b) del Reglamento)

Daniel Reposo se desempeñó en los siguientes organismos: Ministerio de Defensa (1982-1987), Sindicatura General de Empresas Públicas (1988-1992), Administración General de la Seguridad Social (01/2008-08/2009), Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (09/2009- 11/2009) y Sindicatura General de la Nación (1993-2007 y desde el 20/11/2009 hasta la actualidad).

Se observa que la experiencia laboral del candidato se ha desarrollado casi exclusivamente en el ámbito de la administración pública. Ello, claro está, no es por sí mismo un obstáculo para acceder al cargo en cuestión. Sin embargo, entendemos que no deben pasarse por alto las siguientes consideraciones.

En los últimos 5 años, el candidato ha ejercido cuatro cargos públicos de carácter netamente político lo que implica que el acceso a ellos no ha dependido tanto de sus antecedentes y méritos profesionales sino más bien de la confianza personal depositada en él por quienes lo designaron en esas funciones, la Presidenta y el Vicepresidente de la Nación.

Además, los 3 últimos años se desempeñó como Síndico General de la Nación, órgano que depende directamente de la Presidencia de la Nación, según el art. 108 de la ley 24.156. Ello indica que Daniel Reposo tuvo en los últimos años una relación de subordinación y lealtad con la Presidenta, lo que a su vez, demuestra que no sería la persona indicada para impulsar causas que puedan comprometer los intereses del gobierno o los de alguno de sus integrantes ni pronunciarse con ecuanimidad e imparcialidad respecto de los actos del Poder Ejecutivo Nacional.

En su CV, Daniel Reposo agrega que es Presidente del Comité Académico del Instituto Superior de Control de la Gestión Pública y de la Red Federal de Control Público. Por su modo de presentación, ambos antecedentes parecen desvinculados de su función

como Síndico General. Sin embargo, a ambos cargos accedió precisamente por dirigir la SIGEN y no por mérito profesional²³.

Se observa también que el Dr. Reposo no cuenta con antecedentes ni en el Ministerio Público ni en el Poder Judicial ni en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial. Ello por sí mismo tampoco constituye un obstáculo para acceder al cargo en cuestión. Simplemente lo mencionamos aquí en tanto la experiencia laboral en dichos órganos es evaluada con un alto puntaje en el Reglamento de concursos del MPF (40 puntos).

A lo dicho, cabe realizar las siguientes consideraciones. Por un lado, el Decreto N°222/03 exige valorar la especialidad profesional del candidato²⁴. Por otro lado, los deberes y atribuciones más importantes que la LOMP asigna al Procurador General se vinculan con el derecho penal o procesal penal (por ser titular de la acción penal pública y por estar a cargo del diseño de la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal) y con el derecho constitucional (por dictaminar en las causas de la mayor trascendencia institucional e interés público que se suscitan ante la Corte Suprema).

A diferencia de algunos de sus predecesores²⁵, Reposo no posee ningún antecedente laboral relevante en materia penal o constitucional. De su CV sólo surge que sería especialista en derecho del trabajo y seguridad social. Recordemos que el Reglamento para concursos del MPF otorga puntaje adicional elevado por especialización funcional o profesional con relación a la vacante (20 puntos).

b. Formación académica del candidato (art. 23 inc. c) del Reglamento)

Daniel Reposo es abogado y procurador graduado de la Universidad de Buenos Aires. Según su CV, ha realizado una especialización en Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Fundación de Altos Estudios Sociales y dos actualizaciones, una en Derecho de la Seguridad Social en la misma Fundación y otra en Derecho Societario en la Facultad de Derecho de la UBA.

²³ El Instituto Superior de Control de la Gestión Pública se creó en el ámbito de la SIGEN, por Decreto N° 279/2010, ver http://www.iscgp.gov.ar/decreto_reglamentario.asp. Los organismos de control del país que conforman la Red Federal de Control Público designaron como autoridades a la Sindicatura General de la Nación para el ejercicio de la Presidencia y a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Social para ejercer la Vicepresidencia y Secretaría respectivamente, cfr. http://www.sigen.gov.ar/red_01.asp.

²⁴ Ver considerandos y art. 3 del Decreto N°222/03.

²⁵ Históricamente, muchos de quienes han ocupado el cargo de Procurador General han sido reconocidos por su especialidad y trayectoria. Así, por ejemplo, podemos mencionar a Enrique C. Petracchi (1973-1976): fue Procurador del Tesoro de la Nación y Profesor Titular de Derecho Administrativo en la UBA y en la UCA; Juan Octavio Gauna (1983-1987): Profesor Adjunto Regular de Derecho Administrativo en la UBA, funcionario de extensa carrera en el Poder Judicial de la Nación; Andrés D'Alessio (1987-1989): ex camarista penal que juzgó a las juntas militares, Profesor Titular Regular de Derecho Penal de la UBA, Profesor Titular Interino de Derechos Humanos y Garantías y autor de numerosas obras; Esteban Righi (2004-2012): Profesor Titular de Derecho Penal de la UBA, Doctor en Derecho Penal y Criminología, con una extensa trayectoria en el ejercicio de la profesión.

En primer lugar, se observa que el candidato no cuenta con una sólida formación académica. En segundo lugar, sus estudios de postgrado (en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y Derecho Societario) en nada se vinculan con las funciones más importantes del cargo de Procurador General (por razones de brevedad, nos remitimos a lo dicho en el punto anterior sobre la falta de especialidad del candidato). Por lo demás, se trata de materias de derecho común que, en principio, no son de la competencia del titular del Ministerio Público Fiscal. En tercer lugar, no consta la calidad y cantidad de cursos previos exigidos para acceder a los mencionados títulos de postgrado, ni si el candidato ha sido evaluado ni cuáles fueron sus calificaciones, tal como lo requiere el Reglamento para concursos del MPF.

Por otra parte, 6 páginas de las 8 que conforman su CV, se refieren a su participación (como disertante, miembro titular o participante activo) en 95 congresos, jornadas o charlas. De esas 95 participaciones, 27 se llevaron a cabo en el año 2011, 36 en el 2010, 11 en el 2009 y 12 en el 2008. El resto (9) se distribuye entre los años: 2012, 2007, 1998, 1994, 1993, 1992, 1991 y 1990. Llamativamente, entre los años 1999 y 2006 no participó en ninguna jornada, congreso o charla.

Además, los temas sobre los que el candidato ha disertado²⁶, además de numerosos, son completamente diversos lo que no se condice con la total ausencia de especialidad y formación académica en las áreas respectivas o la total ausencia de publicaciones referidas a esas temáticas. A lo que cabe agregar que la mayoría de estos encuentros fueron organizados por las propias instituciones que integró²⁷, lo cual, a nuestro criterio, resta mérito a su participación.

Hasta aquí, el candidato tampoco reúne antecedentes académicos de peso. Pero, incluso, si el candidato hubiese completado estos requisitos, el Reglamento de concursos del MPF otorga un puntaje muy menor a este tipo de antecedentes (14 puntos).

c. Actividad académica del candidato. Docencia e investigación universitaria ó equivalente (art. 23 inc. d del Reglamento)

De acuerdo con su CV, Daniel Reposo se desempeña como Docente de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UBA en la Materia “Ley de Administración Financiera”

²⁶ Según su CV, Reposo ha disertado sobre diversidad, la transformación de América Latina, el fortalecimiento del trabajo en equipo, el cambio climático, el control de la hacienda pública, la situación carcelaria, entre otros.

²⁷ Por ejemplo, 20 de las conferencias que se detallan en su curriculum fueron dictadas en el marco de jornadas organizadas por la ANSES, mientras se desempeñaba como gerente del organismo; 25 corresponden a su período como Síndico General y fueron organizados por la propia SIGEN o con su colaboración; 5 fueron organizadas por otras dependencias del PEN y otras tantas correspondieron a reuniones periódicas que nucleaban organismos de control interno.

desde 2009. Luego, menciona que es miembro fundador del Instituto Diversia²⁸ (2011) y que entre los años 1994 y 2000 desempeñó diversos cargos en la Facultad de Derecho de la UBA. Finalmente, apunta que fue Secretario de la Asociación Internacional de Abogados y Juristas Judíos (1996-2002).

Al respecto diremos lo siguiente. Primero, registra tan sólo 3 años en el ejercicio docente sin haber sido designado por concurso. Segundo, la materia que dicta en nada se relaciona con las funciones que desempeña un Procurador General. Tercero, la creación del instituto de Investigación Diversia, del que Reposo dice ser miembro fundador, fue producto de un convenio firmado por diversos organismos, entre los que se encuentra la SIGEN. Es decir que Reposo fue convocado a participar de la creación de este instituto en su calidad de Síndico General y no por mérito académico. Cuarto, a los cargos desempeñados en la Facultad de Derecho de la UBA (Coordinador Área Transferencia de Actividades de Capacitación de la Secretaría de Extensión Universitaria, Subdirector de la Dirección del Departamento de Posgrado y Subdirector del Departamento de Postgrado) accedió por designación directa, lo que no necesariamente habla de su mérito académico. Quinto, entre los años 2002 y 2009 no registra antecedente académico alguno. Sexto, no acredita -si es que existieron- las investigaciones, aportes científico-jurídicos u otras actividades académicas que promovió en su calidad de secretario de la Asociación Internacional de Abogados y Juristas Judíos. Séptimo, no obtuvo beca ni premio alguno.

En consecuencia, el candidato tampoco podría reunir los 13 puntos que otorga el Reglamento de concursos del MPF por este tipo de antecedentes.

d. Publicaciones científico jurídicas del candidato (art. 23 inc. e del Reglamento)

Se dijo que Daniel Reposo se especializa en temas de constitucionalismo social²⁹. Sin embargo, en su CV no menciona haber realizado si quiera una sola publicación científico-jurídica, tal como artículos de doctrina, comentarios a fallos, notas de legislación, etc. que permita acreditar tal especialidad. La ausencia total de publicaciones, tampoco nos permite conocer sus opiniones o concepciones jurídicas lo que dificulta enormemente evaluar el perfil del candidato.

²⁸ Diversia es un centro de investigación, desarrollo y capacitación en materia de diversidad cultural, religiosa y étnica conformado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el INADI, la SIGEN, la Secretaría de Culto, la DAIA, el Centro Islámico de la República Argentina, la Asociación Cultural Armenia y la Universidad Nacional de Lanús. La presentación del Instituto estuvo a cargo del Ministro de Justicia y se realizó en la sede de la SIGEN el 24 de abril de 2012. Ver artículo de prensa disponible en <http://www.jus.gov.ar/prensa/noticia.aspx?id=1151>.

²⁹ Diario Página 12 del 15/4/2012, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/191899-58634-2012-04-15.html>.

Por lo tanto, el candidato obtendría 0 puntos de los 13 que asigna el Reglamento de concursos del MPF por esta clase de antecedentes.

* * *

Por todo lo dicho hasta aquí, si el candidato se postulara en un concurso público para ser magistrado del MPF, no recibiría un puntaje adecuado de conformidad con los antecedentes laborales y académicos que surgen de su escueto CV. Por ende, tampoco lo hacen merecedor del cargo de mayor jerarquía dentro de dicho Ministerio.

e. Antecedentes contrarios a la ética republicana

Por último, cabe señalar la siguiente paradoja que oscurece el perfil del candidato en tanto ha demostrado conductas que chocan de modo frontal con los deberes propios de la ética republicana, la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la gestión pública. El candidato dice haber disertado en 2010 sobre el acceso a la información pública y la protección de datos personales. Sin embargo, durante su gestión como Síndico General, se retiraron los informes de la SIGEN de la página web del organismo y negó su entrega a ciudadanos que los requirieron. Esta situación irregular originó un litigio impulsado por la Auditoría General de la Nación que obligó a la SIGEN a entregar dicha documentación³⁰.

También oscurece el perfil del candidato, la existencia de diversas causas penales en su contra por delitos relacionados con la función pública. Una de ellas se relaciona con una irregular compra directa de automóviles sin licitación previa que la SIGEN habría autorizado al Ministerio de Economía, por entonces a cargo de Amado Boudou; uno de los vehículos, de hecho, habría sido destinado a la Sindicatura de la Nación y debió ser devuelto una vez abierta la investigación³¹. En otra, el candidato es investigado por una supuesta oferta de dinero a un mozo para que cambiara su declaración sobre un episodio violento ocurrido durante una reunión de directorio de la empresa Papel Prensa³².

En conclusión, el candidato cuenta con una serie de antecedentes contrarios a la ética republicana que oscurecen su perfil y que, sumado al resto de las carencias señaladas en esta presentación, no lo hacen merecedor del cargo de Procurador General de la Nación.

³⁰ Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Expte. N° 22.927/2010, “AGN c/ EN-SIGEN s/amparo por mora”, sentencia del 12/4/2011.

³¹ Diario La Nación, del 11/4/2012, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1463989-proponen-a-un-hombre-de-boudou-en-lugar-de-righi>.

³² Diario La Nación del 13/4/2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1464534-investigan-si-le-ofrecio-dinero-a-un-testigo>.

f. Breve cotejo de los antecedentes del candidato con los del último Procurador General

Un breve cotejo entre los antecedentes del candidato actual y los del ex Procurador General de la Nación³³ basta para concluir que Daniel Reposo no es la persona adecuada para ocupar ese importante cargo. Veamos.

Esteban Righi es abogado, recibido en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Doctorado en “Derecho Penal y Criminología” de la misma Universidad. Ejerció la abogacía durante más de 20 años (1962-1974 / 1984-2004).

Durante su exilio en México fue Profesor Titular por concurso en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM). A su regreso, fue Profesor Titular por concurso de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la UBA más de 20 años (1985-2006) y Profesor Titular Consulto de la misma Universidad desde 2006.

Ha dictado conferencias y ha sido ponente en congresos, coloquios y seminarios en más de 40 universidades e instituciones del país y del extranjero sobre temas de su especialidad.

Ha publicado 13 libros sobre temas de derecho penal y procesal penal y más de 60 artículos y ensayos en revistas jurídicas especializadas de Argentina, México, Colombia, Perú, Chile, España y Alemania.

Asimismo, recibió diversos premios y distinciones, entre ellas, su tesis doctoral "Antecedentes, Evolución y Perspectivas del Derecho Penal Económico en América Latina", fue calificada por el jurado como sobresaliente y recomendada para que se le otorgue el "Premio Facultad" de la UBA (1990).

Los antecedentes laborales del Dr. Righi, su amplia y reconocida trayectoria académica y profesional le valieron el apoyo de todos los bloques del H. Senado de la Nación al momento de su designación como Procurador General y ello a pesar de su clara filiación partidaria.

El senador Yoma, por ese entonces presidente de la Comisión de Acuerdos, expresó la enorme satisfacción y orgullo por parte del Senado así como también del Poder Ejecutivo, tanto por el nivel de capacidad, solvencia técnica, integridad como la mesura y la prudencia expresada por Righi en la audiencia pública. Asimismo, remarcó:

“... el enorme volumen jurídico y científico así como la trayectoria y la solvencia del doctor Righi al contestar con la prudencia y mesura necesarias aquellas

³³ El CV del Dr. Righi se encuentra disponible en <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/Autoridades/CVS/CVERighi.pdf>.

impugnaciones, muchas de ellas absolutamente injustas (...) no hubo observaciones respecto de las calidades personales, académicas o científicas del doctor Righi, ni respecto de su conducta patrimonial o fiscal. En todos estos aspectos (...) Righi exhibe una conducta intachable, al igual que en su trayectoria y en su compromiso con la democracia, con los derechos humanos y con la ciencia del Derecho, desde el punto de vista de la docencia y luego en la actividad profesional... ”³⁴.

Por su parte, el senador Massoni por el bloque radical manifestó:

“... Respecto del doctor Righi, dejo constancia de su saber, equilibrio, de la calidad de sus respuestas, de la ubicuidad que en todo momento tuvo y de la humildad con que desarrolló sus acciones. Realmente, es un orgullo para el pueblo argentino y para este Senado... ”³⁵

Por las consideraciones efectuadas a lo largo de esta presentación, la candidatura del Dr. Reposo lejos de ser un *orgullo para el pueblo argentino* constituye una decisión política errada que debe ser revisada por el Poder Ejecutivo Nacional.

III. CONTEXTO EN EL QUE TRANSCURRE ESTA POSTULACIÓN

Por último, las organizaciones firmantes desea remarcar que las circunstancias políticas actuales exigen de las autoridades un especial escrutinio de las calidades del nuevo candidato y una elección que reciba el mayor aval posible de parte de los distintos sectores involucrados y de la sociedad toda.

En cambio, la candidatura de Daniel Reposo se produce en un momento de fuerte tensión entre el Poder Ejecutivo y la Justicia por una causa judicial que involucra al Vicepresidente de la Nación quien ha realizado serias denuncias públicas que no sólo derivaron en la renuncia del ex Procurador General sino también en un fuerte cuestionamiento al Fiscal a cargo de la investigación e incluso en el apartamiento del Juez de la causa.

Respecto de dicha causa judicial, el candidato actual ha realizado declaraciones públicas que indican nuevamente su falta de objetividad, independencia e imparcialidad. En efecto, ha afirmado que la investigación en curso por las presuntas irregularidades cometidas en la rehabilitación de Ciccone Calcográfica S.A.:

“no es un ataque a Boudou, sino a un proyecto de gobierno que ha trabajado por la igualdad, y hay sectores corporativos que han ganado mucho dinero y

³⁴ Cfr. Versión Taquigráfica de la 13° Reunión, 11° Sesión Ordinaria, del 9 de junio de 2004 HSN.

³⁵ *Ibíd.*

tienen mucho poder, y se niegan a perder algunos beneficios”³⁶.

La afinidad y cercanía del Dr. Reposo con el Vicepresidente de la Nación, actualmente investigado por la justicia federal, sumadas a las referidas declaraciones y a su apoyo explícito al proyecto político del actual partido de gobierno, no brinda las garantías suficientes de que no habrán instrucciones o presiones sobre el fiscal que lleva la causa o quien pueda eventualmente sucederlo. El cargo de Procurador General de la Nación tiene un peso e impacto altísimo en el tramado institucional de nuestro sistema de gobierno, razón por la cual toda postulación exige que el candidato genere de manera contundente certezas respecto a su independencia e idoneidad. La notoria falta de independencia del candidato constituye un obstáculo insalvable para asegurar las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuración General de la Nación.

Si frente a la investigación de posibles hechos de corrupción por parte de un funcionario del gobierno, la respuesta del Poder Ejecutivo es designar como jefe de los fiscales a un hombre de confianza del proyecto político que carece por completo de antecedentes para el cargo, la posibilidad de que en el futuro cualquier magistrado efectivamente investigue actos de corrupción estará fatalmente cercenada.

En este contexto, la postulación de Reposo, un hombre muy cercano al Vicepresidente de la Nación y que ha minimizado la trascendencia y gravedad de los hechos investigados por la justicia federal, aparece como una decisión institucionalmente gravísima, que tornan insostenible su postulación.

Cabe destacar que, de confirmarse, la designación de Reposo constituiría un serio retroceso en el proceso de relegitimación Poder Judicial iniciado en 2003 con la renovación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La postulación de un candidato carente por completo de idoneidad e independencia para uno de los cargos más importantes de nuestro sistema de justicia va a contramano de los esfuerzos realizados por rejerarquizar los estamentos más altos del sector judicial. Dichos esfuerzos, concebidos e implementados por el Presidente Néstor Kirchner, fueron un paso decisivo en la recuperación del prestigio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, la fijación de estándares y criterios de idoneidad y compromiso con los derechos humanos para la selección de los integrantes del máximo tribunal y de los responsables de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación (Decretos N° 222/03 y 588/03) fueron un acierto indudable.

Sin embargo, la elección de un candidato como Reposo, que no respeta ni cumple con los estándares fijados por el Presidente Kirchner en el año 2003, que no brinda garantía

³⁶ Télam, del 12/4/2012, disponible en: <http://www.telam.com.ar/nota/21636/>

alguna para el funcionamiento transparente e independiente de la Procuración General de la Nación ni de los fiscales a su cargo, y que tampoco da certezas respecto a que se podrán investigar hechos de corrupción y delitos contra la administración pública, configura el más importante retroceso en el sector justicia de los últimos tiempos, y echa por tierra con los esfuerzos de fortalecimiento institucional realizados de 2003 a esta parte.

IV. PRUEBA

Ofrecemos la siguiente prueba:

IV. 1) DOCUMENTAL

Se acompaña como prueba instrumental copia de todas las notas periodísticas citadas a lo largo de esta presentación. A todo evento y para el caso que se desconozca su autenticidad, solicitamos que esa H. Comisión ingrese a los respectivos sitios de internet y que verifique y certifique la exactitud de la copia agregada en esta presentación y deje debida nota de ello en el expediente.

IV. 2) INFORMATIVA

Solicitamos se libren los siguientes oficios:

- a) A la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a los efectos que informe todas las causas en las que se encuentre imputado Daniel Gustavo Reposo, con nombre de carátula, número de expediente, delito imputado y juzgado interviniente.
- b) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, a los efectos que remita copia certificada de la sentencia de fecha 12 de abril de 2011 dictada en los autos caratulados "AGN c/ EN-SIGEN s/amparo por mora", Expediente N° 22.927/2010.
- c) Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, a los efectos que remita copia certificada de la Causa N° 30.350 caratulada "Reposo, Daniel s/sobreseimiento".
- d) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II a los efectos que remita copia certificada de la sentencia dictada en la Causa N° 30.350 caratulada "Reposo, Daniel s/sobreseimiento".

- e) A la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 a los efectos que remita copia certificada de la Causa N° 2.111/2010 caratulada “NN s/delito de acción pública”.
- f) Al despacho de la Diputada Laura Alonso, a los efectos que remita copia certificada del pedido de información de fecha 15 de junio de 2010 dirigido a la SIGEN en el que solicitó un informe de auditoría del año 2009 y los papeles de trabajo que sirvieron para su confección. Asimismo, que remita copia certificada de la respuesta recibida por Nota SIGEN N° 3447/2010.

V. CONCLUSIONES Y PETITORIO

A lo largo de esta presentación se demostró que el candidato no reúne las calidades exigidas para acceder a un cargo de tamaño envergadura, como es el cargo de Procurador General de la Nación.

El análisis de sus antecedentes profesionales y académicos arroja que el candidato:

- No reúne los antecedentes profesionales, académicos y técnicos requeridos para el cargo de Procurador General de la Nación. Su experiencia laboral y docente específica es tan escasa y poco relevante para el cargo propuesto que de aplicarse los criterios de evaluación del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal sus antecedentes ni siquiera alcanzan para ser fiscal de primera instancia.
- Carece de la autonomía e independencia exigidas para ejercer de manera adecuada la jefatura de la Procuración General de la Nación. Su alineamiento público y expreso con la Presidenta de la Nación y su proyecto político es un serio indicio de que el Dr. Reposo no desempeñará el cargo con la independencia debida y exigida por la Constitución Nacional ni que será completa y absolutamente impermeable a instrucciones o directivas provenientes del Poder Ejecutivo.
- No brinda las garantías necesarias de que, bajo su liderazgo, la Procuración General de la Nación y los fiscales a su cargo podrán ejercer adecuadamente sus funciones, con independencia, autonomía y libres de presiones, especialmente en lo relativo a la investigación de delitos de corrupción o que involucren a funcionarios del gobierno.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Sres. y Sras. miembros de esa H. Comisión aconsejen rechazar el pedido de acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo Nacional respecto del candidato Daniel Gustavo Reposo.

Por último, ponemos en su conocimiento que la ADC ha solicitado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que nos informe si el Dr. Reposo ha presentado las declaraciones juradas previstas en el artículo 5° del Decreto N° 222/2003 (las que deberían haber sido publicadas en la página web del Ministerio junto con el CV del candidato) con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. Solicitamos, asimismo, acceder a ellas en lo inmediato a efectos de ampliar la presentación efectuada de ser pertinente, para lo cual reservamos nuestro derecho. Sin embargo, el Ministerio nada nos ha informado al respecto. En consecuencia, y en caso que esta irregularidad persista, solicitamos a esa H. Comisión que intime al Dr. Reposo a presentar las mencionadas declaraciones juradas en forma inmediata y con suficiente antelación a la celebración de la audiencia pública a los efectos de que las personas interesadas puedan acceder a ellas y evaluar la existencia de eventuales incompatibilidades o conflictos de intereses.

Sin otro particular, los saludan atentamente,

CUESTIONARIO ACERCA DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES PÚBLICAS, CUESTIONES CONSTITUCIONALES, DE POLÍTICA CRIMINAL E INSTITUCIONALES RESPECTO DE LAS CUALES SERÍA CONVENIENTE CONOCER LA OPINIÓN DEL CANDIDATO DANIEL GUSTAVO REPOSO

Sobre su actuación profesional en la SIGEN:

1. Teniendo en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que exige del Estado la publicación proactiva de información y que éste es un deber que se satisface progresivamente y respecto del cual rige el principio de no regresividad, ¿cuáles fueron las razones por las cuales, durante su gestión en la SIGEN, se dejaron de publicar de manera proactiva en la página web los informes del organismo? ¿Por qué se comenzó a exigir que los informes debían ser pedidos por escrito y consignando diversos datos personales? ¿Cuál fue la causa de esa decisión administrativa de la SIGEN a su cargo?³⁷.
2. ¿Cuáles fueron las razones por las cuales, durante su gestión en la SIGEN, negó la entrega de diversos informes del organismo a ciudadanos y organismos de control que los requirieron? Nos referimos, por ejemplo, a la causa judicial originada por la negativa de la SIGEN a remitir a la Auditoría General de la Nación 594 informes correspondientes al año 2009, en la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia en abril de 2011 ordenando a la SIGEN la inmediata remisión de los informes solicitados³⁸; o al pedido de información realizado el 15 de abril de 2010 por la Diputada Laura Alonso en el que solicitó el informe de auditoría correspondiente al año 2009 y los papeles de trabajo que sirvieron para su confección.

Sobre sus declaraciones públicas:

3. Ud. ha declarado públicamente ser “soldado de Cristina”³⁹ o un “hombre de la Presidenta y del gobierno nacional”⁴⁰. ¿Cómo cree que esas declaraciones se compatibilizan con la exigencia de “independencia” prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional?

³⁷ Al respecto, ver la nota de opinión de Fernando Straface, Director de CIPPEC, publicada en el Diario La Nación del 10/9/2010, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1301519-los-informes-estan-bien-guardados> (chequeado el 23/5/2012).

³⁸ Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Expte. N° 22.927/2010, “AGN c/ EN-SIGEN s/amparo por mora”, sentencia del 12/4/2011.

³⁹ Diario La Nación, del 11/4/2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1463973-reposo-un-aliado-del-vicepresidente-y-soldado-fiel-del-kirchnerismo>

⁴⁰ Diario Tiempo Argentino, del 12/4/2012, disponible en <http://tiempo.infonews.com/2012/04/12/argentina-72847-yo-soy-un-hombre-de-la-presidenta.php>; Diario Clarín, del 12/04/2012, disponible en http://www.clarin.com/politica/Reposo-hombre-Presidenta_0_680932091.html

4. Ud. ha declarado públicamente que bajo su dirección “*los fiscales van a actuar con total independencia*”. Sin embargo, algunos de ellos ya han manifestado sus temores al respecto⁴¹. ¿Cree Ud. que sus declaraciones públicas respecto a su afinidad con la Presidenta y el gobierno nacional fundan esos temores? Si la respuesta es negativa, ¿en qué cree Ud. que se fundan dichos temores?
5. Ud. ha declarado públicamente que la investigación en curso por las presuntas irregularidades cometidas en la rehabilitación de Ciccone Calcográfica S.A.: “*no es un ataque a Boudou, sino a un proyecto de gobierno que ha trabajado por la igualdad, y hay sectores corporativos que han ganado mucho dinero y tienen mucho poder, y se niegan a perder algunos beneficios*”⁴². Teniendo en cuenta que el Procurador General es el jefe máximo de los Fiscales, ¿cree Ud. que estas declaraciones afectarán el futuro desarrollo de la causa referida?

Sobre su interpretación de la Constitución en general:

6. ¿Cómo concibe Ud. la exigencia constitucional respecto a la independencia del Ministerio Público y, a su juicio, qué hechos concretos la colocarían en situación de riesgo?
7. ¿Se sentiría Ud. limitado por la Constitución Nacional, al punto de dictaminar en contra de sus convicciones, o piensa que siempre puede hacerse una interpretación legítima de estos textos que, a la postre, coincida con los principios y convicciones del intérprete?
8. ¿Cree Ud. que la intención del constituyente originario es una pauta decisiva para interpretar la Constitución? ¿Se sentiría limitado por el significado originario del texto constitucional nacional o considera que es procedente efectuar una interpretación “dinámica”?
9. ¿Tiene Ud. algún criterio de análisis de constitucionalidad? Si es así, ¿en qué consiste el mismo? ¿Resulta uniforme para todas las cuestiones constitucionales?
10. ¿Existe algún modo de emplear el estándar de la razonabilidad de las leyes sin que la adecuación de medios a fines implique o conlleve un manejo discrecional? Si la respuesta fuere afirmativa, ¿cómo se podría lograr ello? Si la respuesta fuere negativa, ¿existe alguna forma de reducir o minimizar ese manejo arbitrario?

⁴¹ Cfr. Diario La Nación del 11 de abril de 2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1463972-fiscales-federales-temen-recibir-presiones>

⁴² Télam, del 12/4/2012, disponible en: <http://www.telam.com.ar/nota/21636/>

11. Al momento de interpretar la Constitución Nacional, ¿qué papel debiera jugar, si alguno, el reproche antimayoritario que hace parte de la doctrina respecto de los Jueces?
12. Al momento de dictaminar sobre la constitucionalidad de una norma que, por hipótesis, violara un derecho individual asegurado en la Constitución Nacional, ¿qué grado de deferencia, si alguno, debiera observar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor de las decisiones emanadas de los poderes legislativos y ejecutivos del ámbito nacional? ¿Su opinión sería la misma en caso de que la medida fuera dictada en una situación objetiva de emergencia pública?
13. ¿Si el Poder Legislativo suprimiera de la competencia apelada de la Corte Suprema algún tipo genérico de temas (por ejemplo, casos de habeas corpus, declaración del estado de sitio, etc.) con base en lo dispuesto en el artículo 117, primer párrafo, de la Constitución Nacional, ¿aplicaría al caso un análisis muy exigente o, simplemente, presumiría la constitucionalidad de la norma y volcaría sobre quien la impugna la carga de demostrar de modo concluyente, su inconstitucionalidad?
14. En su actuación como Procurador General de la Nación ¿en qué medida se sentiría obligado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?
15. ¿Considera Ud. que el art. 14 de la Ley 48 le otorga a la Corte Suprema la función de actuar como un tribunal de casación que garantice la uniformidad en la interpretación de las normas constitucionales, lo que justificaría que el Ministerio Público Fiscal interponga recursos contra decisiones que declararon la inconstitucionalidad de una norma por ser violatoria de un derecho o la nulidad de un procedimiento penal? En este sentido, ¿Considera Ud. que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio protege al Ministerio Público Fiscal?
16. ¿Cómo interpreta Ud. la caracterización de la cuestión federal establecida en los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación?
17. ¿Considera Ud. que es coherente y correcta la jurisprudencia de la Corte en materia de admisibilidad de su competencia originaria?
18. ¿Le parece que la jurisprudencia en materia de recursos extraordinarios por sentencia arbitraria es coherente y suscita ejemplaridad entre los tribunales inferiores?
19. ¿Opina Ud. que existen mecanismos racionales que permitan apartarse de la jurisprudencia constitucional vigente sin que ello sea visto como un cambio que sólo halla sustento en una nueva integración de la Corte?

Sobre aspectos derivados de la interrelación de normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos:

20. Como Procurador General de la Nación, ¿qué valor le otorgaría a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
21. Teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia, ¿cuál entiende Ud. debe ser el o los mecanismos para implementar en el ámbito interno las recomendaciones y sentencias provenientes de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos? ¿Considera Ud. que estos mecanismos son de resorte exclusivo del legislador o cree que los jueces deben y/o pueden desarrollarlos?
22. ¿Cuál es su postura sobre el art. 75 inc. 22 de la CN que establece que los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías establecidos en la primera parte de la Carta Magna y que no derogan ninguna de sus previsiones? ¿Comparte Ud. la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el juicio de compatibilidad entre estos derechos fue realizado por el constituyente?

Sobre temas constitucionales específicos:

23. ¿Qué valor le asigna Ud. al derecho de acceso a la información pública consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos?
24. ¿Cuál es su interpretación sobre el artículo 19 de la Constitución Nacional que consagra el principio moral de autonomía de las personas?
25. ¿Considera Ud. que la absolución de posiciones en el proceso civil se encuentra en tensión con la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra uno mismo?
26. ¿Interpreta Ud. que la obligatoriedad de los fallos plenarios presenta problemas constitucionales?
27. ¿Considera Ud. que las normas del Código Civil que establecen la responsabilidad por injurias, calumnias e invasiones a la privacidad pueden en algunos casos estar en tensión con las normas constitucionales que protegen la libertad de expresión?

28. Ponderando el valor del amparo colectivo como una vía para la resolución unificada de conflictos, ¿considera Ud. que el art. 43 de la Constitución Nacional puede ser válidamente interpretado como admitiendo una amplia legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación y de las asociaciones que defienden intereses de incidencia colectiva, aún cuando el agravio constitucional tenga consecuencias en el patrimonio de los representados?

Sobre la intervención del Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

29. ¿Cuál es su opinión respecto de la intervención del Procurador General de la Nación ante la Corte Suprema que contempla el art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público?
30. La Ley Orgánica del Ministerio Público le otorga al Procurador General de la Nación la función de defender la competencia de la Corte Suprema. En este marco, ponderando la sobrecarga de trabajo de la Corte como consecuencia de haber adoptado un criterio amplio de admisibilidad de los recursos extraordinarios fundados en la doctrina de la arbitrariedad, ¿qué criterio de admisibilidad de esta clase de recurso guiará el sentido de sus dictámenes y de qué manera puede ser establecido de modo que elimine un posterior empleo arbitrario que lo vacíe de contenido?
31. En caso de ser designado Procurador General de la Nación, ¿autolimitaría el plazo para emitir el dictamen solicitado por la Corte Suprema? En caso de que su respuesta sea afirmativa, ¿cuál sería el plazo razonable para hacerlo?
32. Está Ud. de acuerdo con la política actual del Ministerio Público Fiscal de publicar en su página web los informes anuales de su gestión y los dictámenes de la Procuración General que permiten a la ciudadanía conocer las cuestiones constitucionales que están pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación?
33. ¿Considera Ud. que la intervención de amicus curiae –asistentes officiosos– contribuye a asegurar la correcta resolución del caso en tanto puede incorporar aspectos del caso no tratados por las partes?
34. ¿Está Ud. de acuerdo con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación realice audiencias públicas en los casos en que se resuelven cuestiones constitucionales o que posean trascendencia sustantiva y pública?

Sobre las políticas que promovería en el Ministerio Público Fiscal:

35. ¿Qué rol considera Ud. que debería tener el Ministerio Público Fiscal en nuestro país en este particular contexto político, social y económico?
36. Atendiendo a esa concepción, ¿qué cambios implementaría Ud. en la actual organización y gestión del Ministerio Público Fiscal?
37. El ex Procurador General, Dr. Esteban Righi, impulsó políticas criminales bien definidas destinadas a fortalecer la persecución penal de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, la trata de personas y la problemática de género que ella involucra, la recuperación de activos como forma de combatir más eficazmente la delincuencia organizada, el lavado de dinero, entre muchas otras. En caso de ser designado Procurador, ¿mantendría Ud. estas políticas? ¿Qué otras acciones emprendería a fin de asegurar la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad? ¿Cuáles son sus prioridades en materia de política criminal?
38. ¿Cuál es el rol que entiende debería cumplir la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas? ¿Y cuál sería la coordinación que debería tener esta dependencia con la Oficina Anticorrupción?
39. ¿Qué acciones impulsaría a fin de mejorar los resultados de las investigaciones en casos de corrupción?
40. ¿Considera Ud. deseable crear una fiscalía especializada para casos de corrupción? En caso afirmativo o negativo, explique las razones de su respuesta.
41. Como Procurador General, ¿qué reformas legislativas - sustantivas y procesales- promovería? En particular, ¿qué cambios propondría se efectúen a la Ley Orgánica del Ministerio Público? Específicamente, ¿impulsaría el dictado de leyes que aseguren el juicio por jurados, el traspaso de la justicia nacional a la ciudad de Buenos Aires y modificaciones al Código Procesal Penal que aseguren la autonomía funcional del Ministerio Público?
42. Teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte en los casos “Tarifeño”, “García” y “Mostaccio”, ¿qué controles institucionales internos adoptaría, como máximo responsable del Ministerio Público Fiscal, a fin de aventar la crítica que se le formula a esta doctrina?
43. ¿Cuál considera Ud. que es el fin de la pena?

44. Como posible autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal, ¿cuál es su concepción del régimen de libertad provisional estipulado en los arts. 280, 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación y en el art. 1 de la ley 24.390?
45. ¿Qué mecanismos establecería para que el Ministerio Público Fiscal pueda contribuir y controlar en forma eficaz que los procesos judiciales no superen un plazo razonable de tramitación?